

## **LEY I - Nº 107**

(Antes Ley 3364)

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto incentivar la formulación de las Iniciativas que aseguren la factibilidad técnico económica de emprendimientos que conlleven el mejoramiento de la calidad de vida, la preservación del medio ambiente y un adecuado uso social de los recursos humanos, materiales y económicos.

ARTÍCULO 2.- Por Iniciativa se entenderá toda aquella obra intelectual que lleve implícita la aplicación de conocimientos técnicos y/o científicos, que utilizando metodologías propias, sirvan de base para concesiones de obras y/o servicios públicos o que generen alternativas que optimicen los procedimientos, gestión o recursos del Estado.

ARTÍCULO 3.- Las Iniciativas pueden provenir del sector privado, sin requerimiento expreso o del sector público mediante el llamado a concurso de Iniciativas y/o de Proyectos Integrales.

ARTÍCULO 4.- Serán Organismos de Aplicación, el Ministerio del cual dependa y la Repartición que tendrá a su cargo la tramitación y posterior llamado a concurso o licitación, según corresponda.

ARTÍCULO 5.- La Iniciativa deberá ser declarada de interés provincial únicamente cuando tenga resolución favorable de la Comisión Especial creada al efecto y que estará integrada para cada caso por: los señores diputados que designe el Poder Legislativo, en forma proporcional, de acuerdo a la representación parlamentaria; las autoridades que designe el Poder Ejecutivo, al que le corresponderá la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría de Coordinación y un representante de la Fiscalía de Estado.

ARTÍCULO 6.- Las Iniciativas estarán rotuladas de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Iniciativa Privada para la concesión de Obras y/o Servicio Públicos;
- b) Iniciativa Privada Inédita para el mejoramiento institucional y/o la optimización de los recursos del sector público;
- c) Concursos de Proyectos Integrales.

ARTÍCULO 7.- Las Iniciativas que provengan del sector privado deberán contener en sus diferentes capítulos los lineamientos generales que permitan su compresión e identificación, y cumplimentar con las exigencias que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 8.- Toda persona física y/o jurídica interesada en presentar Iniciativas y/o Proyectos Integrales, podrá requerir a la Autoridad de Aplicación, el suministro de información relacionada con el tema del cual se trate; quien evaluará y otorgará la información solicitada.

ARTÍCULO 9.- El Organismo de Aplicación podrá llamar a concurso de Iniciativas o de Proyectos Integrales para un emprendimiento concreto conforme a lo establecido en la reglamentación.

ARTÍCULO 10.- Cuando la Iniciativa trate de concesiones o privatizaciones, los pliegos de bases y condiciones deberán ser aprobados por la Cámara de Representantes antes de su publicación. Si durante el proceso licitatorio los pliegos de bases y condiciones fueren objetos de cualquier modificación, la misma deberá ser remitida a la Legislatura para su aprobación.

ARTÍCULO 11.- El autor de una Iniciativa o de un Proyecto Integral seleccionado en concurso público, tendrá derecho a percibir por parte de la Autoridad de Aplicación, a través de la empresa adjudicataria, en concepto de "derecho de autoría" un tres por ciento (3%) del monto de la Iniciativa o del Proyecto Integral, conforme a lo establecido en la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 12.- Quedará sin efecto el porcentaje estipulado en el Artículo 11 de la presente, cuando las Iniciativas y/o Proyectos Integrales, que por cualquier motivo, no sean utilizadas por el Estado Provincial.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.